
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00360-01
Sentencia No: 085-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 20/06/2025 13:43

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (297 KB)

CR-20250620113836-17356.pdf; CR-20250620113832-10751.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00360-01

Sentencia No: 085-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250036001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		20	06	2025																														
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																		
APELLIDOS		HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXANDRA																													
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																		
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		19	05	2025																									
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-005-2025-00360-00																												
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																									
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																		
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5									
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO									
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE									
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12 12					0 - 22					0 - 12														
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10 10																								
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10															0 - 10														
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22 22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 6					0 - 6					0 - 10									
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4 4															0 - 8									
d. Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 4					0 - 4					0 - 10									
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2 2					0 - 2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20 20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42 42					0 - 42					0 - 42					0 - 42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.																													
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af087d7d5ee91474dd2e33a2e4d961ccff62b0356f4f80247e04ab74a960196**
Documento generado en 20/06/2025 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-005-2025-00360-01
ACCIONANTE: ANA ELSY GARCÍA DE FRANCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINCULADO: IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #085-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS frente a la sentencia proferida el **19 de mayo de 2025** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Ana Elsy García de Franco; en la cual, se vinculó a la IPS Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa, acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y vida en condiciones digna y justas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Buscaba la actora el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada, autorizar y materializar la CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y el suministro de tratamiento integral. (Anexo 001, C01PrimerInstancia, C01Principal)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante tenía 84 de edad, fue diagnosticada con VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ÚLCERA EN INFLAMACIÓN, por lo que remitida para ser valorada por CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL; sin embargo, no había sido posible el agendamiento de la consulta. (Anexo 001, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. Se dispuso la vinculación de la IPS Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa (Anexo 003, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Notificadas la EPS accionada y la entidad vinculada (anexo 004, C01PrimerInstancia, C01Principal) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **Salud Total EPS** expuso que, la valoración requerida por la accionante fue agendada para el 16 de mayo de 2025 a las 3:40 p.m. en la Clínica de la Presentación.

Respecto el tratamiento integral, manifestó que a la accionante se le habían prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes, no habían vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud del accionante de que se ordenara a la EPS suministrar tratamiento integral era improcedente.

En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional y por consiguiente que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, y se negara el tratamiento integral, dado que no existía vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad. (Anexo 005, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

- **Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa** refirió que, las IPS prestaban los servicios según las autorizaciones emitidas por las EPS. Así mismo, señaló que le fue programada la valoración a la accionante para el 14 de mayo de 2025 a las 8:15 a.m. (Anexo 006, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

De otro lado, en comunicación telefónica al abonado celular 3226343799 indicado en el escrito de tutela, llamada que fuera contestada por la hija de la accionante, quien confirmó la materialización de la consulta requerida el día martes en la Clínica de La Presentación.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del menor agenciado, ordenando a la entidad promotora accionada:

“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ANA ELSY GARCÍA DE FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.294.822, actuando en nombre propio en contra de la **EPS SALUD TOTAL**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión al diagnóstico **HIPERTENSIÓN ESENCIAL** a la señora **ANA ELSY GARCÍA DE FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.294.822, en lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde a la paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.” (Anexo 007, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, referente a la orden de tratamiento integral concedido a la accionante, al considerar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debía ir acompañado de indicaciones precisas que hicieran determinable la orden del juez de tutela, ya que no le era posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Anexo 009, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar el servicio médico “CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL”, el cual fuera prescrito por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que es una paciente de especial protección constitucional ya que se trata de una adulta mayor de 84 años de edad que además sufre de unas patologías que constante y paulatinamente van desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello la EPS Salud Total siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliada y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por la paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas a la accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud de la usuaria, al tener que acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención salubre, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la juez de primer nivel, toda vez que la orden va encaminada a impedir que se le nieguen los servicios médicos demandados y requeridos por la afiliada en el curso del tratamiento por su patología y, de este modo, que sea la entidad Salud Total EPS, quien preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos de Ana Elsy García de Franco, sujeto de especial protección constitucional y con un interés superior.

Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar demurrir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliada, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.

5. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **19 de mayo de 2025** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Ana Elsy García de Franco** frente a **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac50250f539133879c103a0ca9ef9951a05623271884d9a915e6990a30cfd53**
Documento generado en 20/06/2025 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>